



SALA REGIONAL EN HIDALGO

EXPEDIENTE: 2049/25-27-01-4

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GUSTAVO VILLANUEVA
CORONILLA**



ACTOR: *****

JUICIO SUMARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **tres de julio de dos mil veintiséis.-**
VISTOS los autos del expediente citado al rubro y estando debidamente integrado en la vía sumaria el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1, 58-2, fracciones II y V y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Gustavo Villanueva Coronilla**, procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes para de esta Sala, el día 07 de noviembre de 2025, compareció el C. *********, por propio derecho, a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones: **1)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ********* de fecha 06 de marzo de 2017, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2016-05; **2)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 12 de febrero de 2018, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2017-05; **3)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2018-01; **4)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 18 de junio de 2018, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2018-02; **5)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2018-03; **6)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2018-04; **7)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 14 de enero de 2019, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2018-05; **8)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 15 de

julio de 2019, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2018-06; **9)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 14 de octubre de 2019, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2019-01; **10)** La determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ***** de fecha 14 de octubre de 2019, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondiente al periodo 2019-02; **11)** El mandamiento de ejecución de fecha 27 de enero de 2018, con número de folio *****, a través del cual la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ordenó hacer efectivo el crédito fiscal *****, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 28 de febrero de 2018 a través del cual personal de dicha autoridad exactora trabó embargo sobre los depósitos bancarios del hoy actor a efecto de hacer efectivo ese crédito fiscal; **12)** El mandamiento de ejecución de fecha 23 de febrero de 2023, con número de folio *****, a través del cual la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Hidalgo, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ordenó hacer efectivos los créditos fiscales números ***** y *****, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 17 de marzo de 2023 a través del cual personal de dicha autoridad exactora trabó embargo sobre los depósitos bancarios del hoy actor a efecto de hacer efectivos esos créditos fiscales; **13)** La orden de inmovilización de cuentas bancarias por la cantidad de \$38,958.23, con folio ***** de fecha 23 de enero de 2020; **14)** La orden de inmovilización de cuentas bancarias por la cantidad de \$15,201.77, con folio ***** de fecha 13 de noviembre de 2024; **15)** La orden de transferencia de fondos por la cantidad de \$15,201.77, con folio *****

...4

***** de fecha 21 de enero de 2025; y **16)** Las 02 resoluciones de fechas 23 de diciembre de 2024 y 28 de septiembre de 2020, a través de las cuales le informa la inmovilización de diversas cantidades de sus cuentas bancarias.

2°.- Por acuerdo de **12 de noviembre de 2025** se admitió a trámite la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas; asimismo, se emplazó a la autoridad para que formulara su contestación respectiva.

3°.- A través del auto de **08 de enero de 2026**, se tuvo por contestada de demanda de nulidad, por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se concedió a la parte actora el término de ley para producir su ampliación de demanda.

4°.- El día 29 de enero de 2026 ingresó en la Oficialía de Partes para esta Sala el escrito a través del cual la parte actora produjo su ampliación de demanda, escrito que se acordó de conformidad con el auto de fecha 03 de febrero de 2026.

5°.- Mediante el proveído de fecha 18 de febrero de 2026 se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, otorgó a las partes el derecho para formular sus alegatos por escrito.

6°.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de Ley, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales **3°**, **fracciones II y V** y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte **diversas resoluciones determinantes de créditos fiscales, así como diversos**

actos tendientes a hacer efectivos créditos fiscales.

Asimismo, esta Juzgadora resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Hidalgo, entidad en la que ejerce plena jurisdicción la Sala Regional en Hidalgo en donde se encuentra adscrita la Magistrada que suscribe, de conformidad con los artículos 48 fracción XXVII y 49 fracción XXVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, determinantes de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como de los actos del procedimiento administrativo de ejecución que los pretenden hacer efectivos, se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad en su contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por lo que respecta a la **sexta** causal de sobreseimiento planteada por la autoridad en la cual refiere que no se señaló tercero interesado, por lo que procede sobreseer el juicio ya que carece de un requisito esencial establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues manifiesta los trabajadores tienen un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La Magistrada que suscribe estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio resulta INFUNDADA, en atención a las

siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Lo anterior es así en atención a que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de terceros, dado que los trabajadores no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues el sentido de la sentencia no les causa ganancia o perjuicio alguno.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia II-J-124**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 28, segunda época, año IV, abril de 1982, página 375, que prescribe lo siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.”

De ahí que no se actualiza la causal planteada por la autoridad, por lo que no procede sobreseer el juicio, pues no hay tercero alguno que tenga un derecho incompatible con el del demandante.

QUINTO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, en relación de con los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** –*en su inciso A)*– del capítulo denominado “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**” de la demanda de nulidad, en donde señalaron lo siguiente:

Segunda causal de improcedencia y sobreseimiento.- La autoridad enjuiciada alegó que se debía sobreseer el presente juicio, respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos, en términos de los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues de los días en que se notificaron dichas resoluciones determinantes, al día 07 de noviembre de 2025, transcurrió en exceso el término de ley para poder controvertir dicha resolución.

Concepto de impugnación primero del capítulo denominado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”, de la demanda de nulidad.- El actor señala que en lo referente a las notificación por estrados relativas a los créditos fiscales

_____, _____, _____, _____, _____,

_____, _____ y _____, las mismas son ilegales toda vez que la autoridad no exhibió la documentación con la cual demostrara que la notificación se haya llevado conforme a lo previsto en el artículo 139 de Código Fiscal de la Federación.

Inciso A) del segundo concepto de impugnación del capítulo denominado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”.- La parte actora señaló que son ilegales las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y _____, toda vez que no se diligenciaron

conforme a lo ordenado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues los notificadores que las llevaron a cabo no asentaron la forma en que se cercioraron de que él o su representante legal no se encontraban presentes en esos momentos, en su domicilio.

A juicio de esta Instrucción, resultan FUNDADOS los argumentos vertidos por la parte actora, e INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento, formulada por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En lo referente a las notificaciones por estrados relativas a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, los argumentos de la parte actora resultan **fundados**, por lo siguiente.

Para el efecto de entrar al estudio de la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, hoy impugnadas, conviene tener presente la parte conducente del artículo 134, fracciones I y III del Código Tributario Federal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(...)”

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se

refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene como presupuesto fundamental el demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad por alguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, **es que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, ya que es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo las hipótesis previstas en el referido artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.**

Por tanto, **tratándose de una notificación por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.**

Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar la notificación por estrados, deberá llevarse a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del citado Código, vigente en los años 2018 y 2019 (cuando se llevaron a cabo las notificaciones controvertidas), el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

Del numeral transcrito, se advierte el procedimiento a través del cual se llevará a cabo la notificación por estrados, el **cual consiste en fijar el documento a notificar en un lugar accesible dentro de las instalaciones de la autoridad, así como también publicar el referido documento en la página electrónica que establezca la autoridad fiscal**, por un periodo de **15 días**.

El plazo referido en el párrafo que antecede, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se fije o publique el documento a notificar, **para el efecto de tener como fecha de notificación el **decimosexto** día a partir de que comience el cómputo del plazo**.

Por tanto, **la notificación por estrados es un medio de comunicación que presupone la existencia de alguna de las hipótesis contenidas en el citado artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio**, por lo que antes de efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación.

De lo expuesto, este Juzgador considera que le asiste la razón a la actora y por tanto resultan **FUNDADOS** sus argumentos en los que manifiesta que el ilegal la notificación por estrados relativa a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, toda vez que la autoridad no acreditó en el presente juicio que las notificaciones por estrados se hubieran llevado a cabo de conformidad con el precepto 139 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto que acompañó diversas actas circunstanciadas de hechos (una por cada resolución), diervsas actas de transcurso de tiempo (una por cada resolución) y diversas actas de notificación por estrados por la cuales se ordena efectuar las notificaciones de esa manera (una por cada resolución), también es verdad que no acompañó a su contestación de demandada, las actas de fijación de esas notificaciones en los estrados, ni la constancia de publicación en la página de internet del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, así como tampoco acompañó las actas de

retiro de esos estrados, a lo cual se encontraba obligado en términos del precepto 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, al no haberse notificado las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, conforme a las formalidades previstas en el artículo 139 de Código Fiscal de la Federación, lo procedente es considerar que el actor no fue debidamente notificado de las resoluciones referidas, debiendo tener al demandante como legalmente notificado en la fecha en que manifestó conocerlas, es decir, el día 29 de octubre de 2025.

De lo anterior, resulta inconcuso que la enjuiciante ejerció su acción en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los 30 días siguientes al en que surtieron sus efectos las notificaciones de los actos impugnados, ya que la demanda de nulidad ingresó en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional en Hidalgo el día **07 de noviembre de 2025**, según consta en el sello fechador estampado por la Oficialía de Partes para esta Sala Regional, en la primera foja de dicho escrito inicial de demanda (folio 01 de autos), es decir, transcurrieron únicamente 06 días hábiles.

Por otro lado, con relación a las notificaciones que se llevaron a cabo de manera personal (las relativas a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y *****), los argumentos de la parte actora resultan **fundados**, por lo siguiente.

A folios **79 y 91, reverso**, de autos obran las actas de notificación relativas a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y *****, diligenciadas los días **04 de junio de 2018 y 30 de octubre de 2018**, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se advierte que los funcionarios que las llevaron a cabo no cumplieron con los

requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

(El énfasis es propio)

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que es necesario que se asiente en la constancia de notificación el procedimiento que demuestre la forma en que practicó en su totalidad la diligencia de notificación, requisito que debe satisfacerse para que una notificación se considere legalmente realizada; aún y cuando dicho precepto, no establece literalmente la obligación para el notificador que, cuando la notificación se efectúe personalmente y no encuentre a quien deba notificar, levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar y que, por no encontrarse presente, asentando para tal efecto la forma en que se cercioró de ello, le dejó citatorio en el domicilio o con un vecino para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; así como tampoco establece literalmente, que el notificador deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio correcto, asentando la forma en que se cercioró de encontrarse en éste; **que requirió la presencia de la persona citada, y al no encontrarlo, asentando la forma en que se cercioró de ello**, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o con un vecino.

Sustenta lo razonado con anterioridad la **Jurisprudencia** 2a./J. 101/2007, con número de registro 172,183, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

(Lo subrayado es propio)

Asimismo, resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 2a./J. 60/2008**, con número de registro 169934, emitida por Contradicción de Tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501, que dispone a la letra lo siguiente:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A

TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

(Lo subrayado es propio)

Igualmente robustece el criterio anterior, la **Jurisprudencia XIII.3o. J/1**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275, que es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de

que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”

Por lo tanto, si el notificador lleva a cabo la diligencia de notificación debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y en la especie no ocurrió, pues **omitió circunstanciar debidamente** en las actas de notificación de fechas **04 de junio de 2018 y 30 de octubre de 2018**, ya que si bien requirieron la presencia del hoy actor, **lo cierto es que no señalaron cómo fue que se cercioraron de su ausencia** para que así llevara a cabo la diligencia de notificación con unos terceros, pues ni siquiera asentó que los terceros hayan informado que no se encontraba en ese momento; **por lo que resulta inconcuso que dichas constancias de notificación devienen de ilegales; lo que tiene como consecuencia que se tenga por sabedora a la actora de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales los día que manifestó conocerla, es decir, el día 29 de octubre de 2025.**

De lo anterior, resulta incuestionable que la enjuiciante ejerció su acción en términos del artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los 30 días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ******* y *******, hoy impugnadas, de ahí que se concluya que dicha resolución no fue consentida por el actor y que por ende resulte **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio.

SEXTO.- En el concepto de impugnación **primero** del capítulo denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”**, de la demanda de nulidad, la actora manifiesta que las resoluciones determinantes de créditos fiscales hoy impugnadas, carece de firma autógrafa del funcionario emisor, por ende continuación se procede a su estudio y resolución, pues de resultar fundado nos llevaría a declarar la nulidad lisa y llana.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia V-J-SS-82** de la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

No. Registro: 40,280

Jurisprudencia

Época: Quinta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005.

Tesis: V-J-SS-82

Página: 17

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)

La actora señala que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa del funcionario, en contravención al artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene que la firma autógrafa es la voluntad de la autoridad y es la única forma legal en la que el funcionario o servidor público, que la estampa, se legitima como emisor competente del acto, y éste adquiere una relación directa entre la veracidad de lo expresado y la firma.

Al contestar la demanda y la ampliación de demanda, la autoridad sostiene la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo que se emitió con la firma autógrafa del funcionario que la suscribió, tal y como se advierte de las constancias que acompaña.

La suscrita Magistrada estima que resulta FUNDADO el concepto de impugnación de la actora, con base en los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La *litis* en el presente Considerando se circunscribe en determinar si las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , hoy impugnadas carecen o no de la firma autógrafa del funcionario que las emitió.

Ahora bien, el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(. . .)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
(. . .)”

Del análisis que se realiza al artículo transcrito, se advierte que es un elemento del acto administrativo, entre otros, ostentar la firma del funcionario competente.

Esto es, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser éste el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un **elemento de existencia** y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad.

En el caso, la actora niega lisa y llanamente que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , hoy impugnadas, contengan firma autógrafa del funcionario emisor; hecho que no le corresponde probar a la actora, pues no se tratan de hechos propios. Por lo que le corresponde acreditarlo a la autoridad demandada, pues es una negativa sobre la legalidad de sus actuaciones.

Es aplicable la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2000361

Instancia: Segunda Sala

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

*Tesis: **2a./J. 13/2012 (10a.)***

Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

En el caso, la autoridad demandada en su contestación señaló que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****

***** y ***** a debate, se emitieron con la firma autógrafa del funcionario emisor, precisando que ello se desprende de las constancias que acompaña.

Lo anterior resulta insuficiente para demostrar la legalidad de tales actos, pues no se acreditó que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****
***** y *****
***** hoy impugnadas, se hubiesen emitido con firma autógrafa y que las mismas se hubieran notificado y entregado en esa forma, ya que las constancia de notificación resultaron ilegales por los motivos expresados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

En ese sentido, si no hay constancia de que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****
***** y *****
***** hoy impugnadas, se hayan emitido, notificado y entregado en original con firma autógrafa del funcionario emisor, entonces la autoridad demandada debió demostrar en el juicio, a través de otro medio probatorio previsto en la ley, que efectivamente se cumplió con el requisito del artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Son aplicables las **Jurisprudencias** del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 243
Tesis: **2a./J. 195/2007**
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, **a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.**

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: En la certificación de la tesis que se hizo llegar para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, únicamente aparece como secretario Javier Arnaud Viñas. Se adicionó el nombre de Bertín Vázquez González en atención al contenido de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 192/2007-SS.

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE." (**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE." Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.*

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De las Jurisprudencias anteriores, se advierte que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos a través de cualquier medio de prueba legal, incluso con las respectivas constancias de notificación; sin embargo de autos se advierte que las mismas fueron consideradas ilegales por los motivos expuestos en el **Considerando Quinto de esta sentencia**, por lo que no existen en autos elementos de prueba con los cuales pudiera la autoridad acreditar la legalidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , hoy impugnadas, y que sus originales contaban con firma autógrafa.

En ese sentido, dada la omisión de la autoridad demandada de ofrecer alguna prueba que acreditara que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales

_____, *****
_____, *****
_____, *****
_____, *****
_____, ***** y
*****, hoy impugnadas, contuvieran firma autógrafa, no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que provienen de la autoridad que señala la suscribió, por tanto, lo procedente es declarar su nulidad, ya que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Con base en lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****
_____, _____, _____, _____, _____,
_____, _____, _____, _____ y
_____, hoy impugnadas.

El anterior razonamiento se robustece con la tesis de jurisprudencia No. 669, sostenida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 133-138, Sexta Parte, página 282, que resulta al tenor de lo siguiente:

“FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 Constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez.”

De igual manera es aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia III-TASS-1171, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Época, Año II. No. 21. Septiembre 1989, página 11, al tenor de lo siguiente

“AUSENCIA DE LA FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO PRODUCE LA NULIDAD DEL MISMO.-El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **si la resolución administrativa impugnada carece de la firma de la autoridad emisora, esta ausencia implica la falta de una parte esencial de esa resolución, como lo impone el precepto constitucional al referirse a mandamiento escrito de autoridad competente, y la consecuencia es su nulidad manifiesta.**(II)

Asimismo, por vía de consecuencia se declara la nulidad de los 02 mandamientos de ejecución de fechas 27 de enero de 2018 y 28 de febrero de 2018, con números de folio ***** y ***** , y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, toda vez que a través de ellos se pretenden cobrar los créditos fiscales con número de folio ***** (respecto del primer mandamiento de ejecución), así como los diversos ***** y ***** (respecto del segundo mandamiento de ejecución) que han sido declarados nulos en la presente sentencia (Considerando Sexto).

De la misma manera, por vía de consecuencia se declara la nulidad de las ordenes de inmovilización de cuentas bancarias de la hoy actora, ordenes que se contienen en los oficios con números de folio ***** de fecha 23 de enero de 2020 y ***** de fecha 13 de noviembre de 2024, pues con ellas se pretenden cobrar los créditos fiscales con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** (respecto del oficio que contiene la primera solicitud de inmovilización); así como los diversos créditos fiscales con números de folio ***** y ***** (respecto del oficio que contiene la segunda solicitud de inmovilización).

También por vía de consecuencia se declara la nulidad de la orden de transferencia de fondos que se contiene en el oficio con número de folio SIARA INFONAVITHGO/2025/000078 de fecha 21 de enero de 2025, pues con ella se pretenden cobrar los créditos fiscales con números de folio ***** y ***** .

Igualmente, por vía de consecuencia se declara la nulidad de 02 resoluciones de fechas 23 de diciembre de 2024 y 28 de septiembre de 2020, a través de las cuales le informa al hoy actor la inmovilización de diversas cantidades de sus cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8°, y 9°, interpretados *a contrario sensu*, 49, 50, 51,

fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- RESULTARON INFUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad enjuiciada, por lo que **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente juicio de nulidad.

II.- La parte actora *acreditó* los extremos de su pretensión; por consiguiente;

III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones determinantes de créditos fiscales y de los actos del procedimiento administrativo de ejecución que los pretenden hacer efectivos, los que fueron señalados en el Resultando 1° de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos vertidos a lo largo de la misma.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Hidalgo, de este Tribunal, **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Gustavo Villanueva Coronilla**, quien autoriza y da fe.

/GVC/

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAG. BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ

Secretario de acuerdos

Lic. Gustavo Villanueva Coronilla.

“El seis de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado **Gustavo Villanueva Coronilla**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales

concernientes a una persona física identificada como lo es el nombre de la parte actora, así como de datos relativos a la resolución impugnada como el número de oficio de la misma. Conste.”